

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEZ, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 va franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º NEGOCIADO.—Núm. 115.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Febrero último se ha servido comunicarme lo que sigue.

El Director general de Correos me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.

No siendo bastante eficaces á evitar el contrabando de cartas, las disposiciones contenidas en el título vigésimo de la ordenanza general del ramo, esta Direccion de mi cargo se ocupa de un particular tan interesante, instruyéndose en ella el oportuno expediente con informe de todos los administradores principales, de que oportunamente dará conocimiento á V. E. Pero como entretanto, segun las noticias que en el público circulan, parece prepararse los enemigos de la libertad, del sosiego público y del Trono de nuestra amada Reina, á embolvarnos en nuestros trastornos políticos: justo será que el celo y la prevision del Gobierno se anticipen á privarles de los medios de comunicacion en cuanto legalmente sea posible. Para mantenerla pues, á menos riesgo, recelosos como deben estar de no tenerlos ya seguros en las dependencias de correos, y sin contar acaso por bastante garantia el respeto que se guarda por el gobierno y sus agentes al secreto de la correspondencia pública; no será aventurado sospechar que con preferencia se valgan de las vías clandestinas, por vapores, diligencias y arrieros, tan propensos á semejante tráfico aun en tiempos pacíficos por el estímulo del lucro que los proporcionan, y alentados hasta el dia por la impunidad, mientras se dictan otras medidas más eficaces en el sentido al principio insinuado. En defecto, pues, de estas, que no es del momento improvisarlas, conveniente será poner en rigorosa observancia lo dispuesto en la ordenanza para perseguir el fraude de cartas, consiguiéndose así, á lo menos en gran parte, aquel proposito. Por lo mismo la Direccion cree muy conducente proponer á V. E. que por ese Ministerio de su digno cargo se invite al de Hacienda, para que por el se recencargue estrechamente y

bajo la más severa responsabilidad al resguardo de rentas la vigilancia que le incumbe segun el capítulo veinte del citado título de la ordenanza, ejerciéndolas escrupulosamente al hacer los registros de buques, carruages y demas en que pueda conducirse correspondencia fuera de balijas; y tampoco estaria demas, si ya no se hubiese verificado llamar en el mismo sentido, como lo hace con esta fecha la Direccion respecto de sus subordinados, la atencion de los gefes políticos para que celen sobre el cumplimiento, en esa parte de la ordenanza.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para el objeto que se indica en la anterior comunicacion, á fin de evitar de esta manera en gran parte la circulacion, de correspondencia fraudulenta que si ha sido siempre prohibida por la ordenanza de correos, de principalmente serlo en el dia en que podrá ser este un medio de confabularse los enemigos de la libertad para realizar sus criminales intentos: advirtiéndole á V. S. que con esta fecha hago la oportuna comunicacion al Sr. Ministro de Hacienda para que los empleados de este ramo coadyuben al logro de tan importante objeto.

Lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de esta provincia para que en sus respectivos distritos tengan cumplido y debido efecto lo mandado en la anterior orden. Leon 1.º de Marzo de 1842.— José Perez.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

9.º Negociado. N. 116.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, se ha comunicado á esta Audiencia la Real orden que dice así.

Por ordenes del 13 de Mayo y 19 de Setiembre de 1841, expedidas por este Ministerio tuvo á bien resolver S. A. el Regente del Reino que se subastaran vitaliciamente las notarias ante las Intendencias de las respectivas provincias, bajo las mismas reglas que para las escribanias y demas oficios incorporados al Estado previene la Real orden de 9 de Octubre de 1833 circulada á las Audiencias en 19 del mismo, y como el principal fundamento de la subasta ha de ser la tasacion del oficio, que

debe practicarse por p[er]itos, para que estos procedan con el necesario conocimiento de que una vez, adoptado el sistema de los remates p[ub]licos no sufren los agraciados otro desembolso que el necesario para obtener el t[itu]lo de ejercicio, y tengan tambien un punto fijo de donde partir en toda tasacion, se ha servido resolver S. A. por regla general.

1.º Que en las notarias subastadas cese el pago que se hacia á la Hacienda publica con el nombre de fiat, y servicio extraordinario, substituyendose en su lugar el importe del remate vitalicio.

Y 2.º Que el m[inim]um de la tasacion de toda notaria para el efecto de subastarle vitaliciamente sea el de 2760 reales equivalentes á dicho fiat, y servicio; sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, poblacion, y circunstancias.

Esta Audiencia en su vista la mandó guardar y cumplir y que al efecto se circule en la forma ordinaria.

La que transcribo á V. S. para que se sirva disponer inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes esperando me dará aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Febrero 23 de 1842.—Diego Osa Ochoa.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Leon 28 de Febrero de 1842.—José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

4.º NEGOCIADO.—NÚM. 117.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 23 del que finó lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 14 actual lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Inspector general de Milicias Provinciales en la cual despues de insertar otra del Coronel del Regimiento Provincial de Toledo sobre los perjuicios que resultan á aquel cuerpo en la continua remision á él de sustitutos, no obstante constar en sus expedientes haberse hecho la sustitucion en tiempo hábil, solicita una medida que impida los efectos de esta mal y de otros que puedan resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista, teniendo presente que esta casi diaria remision de sustitutos de que se queja el Coronel de aquel Regimiento provincial puede ser una consecuencia inmediata de la Real orden de 22 de diciembre último por la cual atendidas las causas que la motivaron, se declaró que no perjudicase á los quintos que en el término de la ley se presentasen solicitacion y presentado con la solicitud el sustituto, la dilacion que la resolucion de sus expedientes hubiese experimentado con motivo de la acumulacion de trabajo en aquella Diputacion provincial, y considerando que despues de tanto tiempo ha debido desaparecer aquel motivo; se ha servido S. A. declarar, que los efectos de la espresada Real orden de 22 de diciembre han terminado el dia 9 del presente mes de febrero, ordenando que el soldado quinto de aquel cuerpo cuyo sustituto no se haya presentado en él en la referida fecha sea este admitido en el mismo, bien corresponda su estudio á la clase de aquellos que dieron ocasion á la espresada Real orden, ó bien á los de otra cualquiera, á fin de que la presentacion se haga dentro del término de ordenanza de reemplazos; en cuyo caso debe serlo siempre, si en él concurren las condiciones en la misma presentadas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conoci-

miento de los interesados, y corporaciones municipales de esta provincia. Leon 28 de febrero de 1842.—José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

SECRETARIA.—Nº. 118.

Con fecha 25 de febrero último se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente circular.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 27 de enero próximo pasado lo que sigue.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente.—Enterado el Rejente del Reino de las adjuntas exposiciones del Gobernador eclesiástico y Catedráticos del seminario conciliar de Astorga, se ha servido mandar que se remitan al Ministerio del digno cargo de V. E. con especial recomendacion para que por él se den las órdenes oportunas y eficaces al Intendente de la provincia á fin de que atienda como es debido al Clero parroquial y Seminario de aquella Diócesis, dándoles á buena cuenta algunas cantidades de las recaudadas con este objeto; siendo ademas la voluntad de S. A. que esta resolucion se haga estensiva á todas las provincias, cuyos Intendentes deberán redoblar sus esfuerzos para que tenga efecto el artículo 13 de la instruccion de 31 de agosto de 1841 de cuya ejecucion depende la obligacion sagrada y constitucional que la Nacion se ha impuesto de sostener los Ministros del culto católico y el exacto cumplimiento de la ley de Dotacion en el cual está tan interesado el decoro del Gobierno.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para que se sirva recordar á las Diputaciones provinciales lo que deben hacer con arreglo á ley é instruccion citadas y á los gefes políticos que tengan especial cuidado en que los ayuntamientos llenen por su parte su cometido segun la referida instruccion.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para los fines que se espresan.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, haciendo el mas estrecho encargo á los ayuntamientos constitucionales de que cumplan puntualmente sus deberes en la parte que les incumbe. Leon 2 de febrero de 1842.—José Perez.

Núm. 119.

Diputacion provincial de Cordoba.—Autorizada esta Diputacion provincial por el decreto del Sermo. Sr. Regente del Reino que se inserta á continuacion, para recibir las proposiciones que se hagan para realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir desde el puente de Triana en Sevilla, hasta el de esta Capital, ha resuelto admitir cuantas se la dirijan hasta las doce de la mañana del dia 4 de mayo próximo, en cuya hora se procederá á la apertura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, y á remitir al Gobierno las proposiciones que contengan.

Segun lo preceptuado por el mismo, deberán estas girar sobre el número de años porque haya de concederse la navegacion esclusiva, y sobre los precios de transporte de efectos y personas; pero la Diputacion en igualdad de circunstancias mirará con preferencia la proposicion cuyo autor ofrece empezar y concluir las obras de habilitacion comparativamente con mas brevedad que los demas, y por lo tanto recomienda á los licitadores que no omitan espresar el tiempo que juzgan necesario para poner navegable el rio.

Esta Diputación provincial advierte también á los mismos, que apoyará en tanto se lo permitan sus atribuciones las reclamaciones legales, que la empresa ó asociación que tome á su cargo la navegacion, intente contra los dueños de artefactos que tengan azudes ó presas sobre el rio construidas sin la competente autorizacion, con el objeto de cesimirse de la indemnizacion prevenida en la 3.ª condicion de las que contiene el adjunto pliego. Córdoba 16 de febrero de 1842.—El Presidente: Agustín Oviedo.—P. A. de la D.: Rafael Levenfeld, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado del espueso instruido con motivo de lo espuesto por la empresa denominada de Scala-Caelli y por esa Diputación provincial relativamente á las ventajas que resultarían de hacer navegable el Guadalquivir por su cauce para dar facil salida á los frutos de la Provincia. Convencido S. A. de la utilidad que indudablemente ha de resultar á una gran parte de la Nacion de que se realice este proyecto ha visto con agrado el celo de dicha corporacion en beneficio de sus administrados, y despues de haber oido sobre el particular á la direccion general de caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1.º Se concederá la facultad de realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba, bajo las condiciones que se detallan en el adjunto pliego. 2.º Se faculta á la Diputación provincial de Córdoba para que dando al presente proyecto toda la publicidad posible, y señalando el término que juzgue suficiente reciba las proposiciones que para la realizacion del mismo se hagan, las cuales deberán dirigirse en pliegos cerrados y girar sobre el número de años por el que se ha de conceder la navegacion esclusiva, y sobre los precios ó tarifa de derechos que en dicho tiempo deberá regir para el transporte de efectos y personas. 3.º La misma Diputación provincial elevará al Gobierno con su informe todas las proposiciones que se le hagan, dirigiéndolas por conducto de la Direccion general de caminos. 4.º Siendo necesario hacer la declaracion solemne de utilidad pública á favor de las obras que sea preciso emprender para realizar este proyecto y evitar así todo entorpecimiento que pudiera presentarse, procederá V. S. y el Gefe político de Sevilla con arreglo á lo que previene el artículo 3.º de la ley de 17 de julio de 1836. Al efecto dispondrán V. S. y aquel Gefe político que se publique todo en el Boletín oficial señalando para oír á los pueblos y demas que se crean interesados un término tal que todos los informes que deben dar los ayuntamientos de aquellos y las Diputaciones provinciales respectivas, segun previene el referido artículo, puedan remitirse á este Ministerio, por conducto de la Direccion general de caminos, para cuando esa Diputación provincial remita las proposiciones que se la hayan presentado; con lo cual se sufrirá la menor perdida de tiempo posible haciendo que todo marche de concierto. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que el gobierno tiene el mayor interés en el buen éxito de empresas como la de que se trata y no duda por tanto que desplegará V. S. por su parte el mayor celo y actividad posible á fin de secundar sus miras acerca del particular y en beneficio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1842. Facundo Infante.—Sr. gefe

político de Córdoba.

Condiciones para la realizacion del proyecto de navegacion del Guadalquivir por su cauce, desde el puente de Triana, en Sevilla, hasta el de Córdoba.

1.ª Que la empresa ó asociacion deberá con tituirse legalmente en compañía, en la forma que previene el código de comercio.

2.ª Que deberán comenzarse las obras en un plazo que se señale, y concluirse en otro que tambien se fijará, mediante propuesta que á este fin deberá hacerse al gobierno, entendiéndose que caducará la concesion si no mediando caso fortuito, deja la compañía de cumplir esta condicion.

3.ª Que será de cuenta de la compañía la indemnizacion de daños y perjuicios que se ocasionen á los dueños de presas y azudes y á los demas particulares por las obras que ejecute la misma ó por la ocupacion de terrenos que necesite para establecer la navegacion y almacenes.

4.ª Que la compañía no podrá exigir mas derechos que los que se señalen en la concesion, tanto para los cargamentos y personas que conduzca en sus barcos como por el almacenaje de los efectos de particulares que se depositen en los edificios que la misma construya al efecto.

5.ª Que los particulares podrán construir barcos y hacer transportes por el rio, pagando á la compañía el tanto por ciento que se señalará por el Gobierno, previa propuesta de la misma. Tambien podrán los particulares construir ó establecer almacenes para los efectos que se transporten por el rio, satisfaciendo á la compañía el tanto que se señalará del mismo modo.

6.ª Finalmente, que no obstará esta concesion en ningun tiempo, para que el gobierno y los particulares construyan canales laterales bien de navegacion ó de riego, segun convenga. Madrid 6 de febrero de 1842.—Infante.

Leon 2 de marzo de 1842.—Insértese en el Boletín oficial para los efectos oportunos.—Perez.

Núm. 120.

D. Fernando de Galarza, juez de primera instancia de esta Villa de Villafranca del Bierzo y partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todas las personas que se consideren con cualquiera derecho á los bienes de la capellanía fundada con la advocacion de las angustias en el lugar de Toral de los vados por el licenciado Santiago Alfonso cura que fue de Villamartin, de la que es poseedor el presbítero D. Domingo Piensos, residente en la villa de Ponferrada, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado, por el oficio del infrascrito escribano, por medio de procurador con poder bastante, á deducir en toda forma el de que se crean asistidas, en el expediente incoado á instancia de Melchor Garnelo como marido de Bárbara Garnelo, Matias Garnelo, y Rafael Garcia marido de Isabel Garnelo, vecinos del lugar de Carracedelo. En conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Agosto último; pues si lo hicieren así, les oíré y administraré justicia, parando á los morosos el perjuicio que hayadugar. Villafranca del Bierzo 23 de Febrero de 1842.—Fernando de Galarza.—Por su mandado José Gonzalez de Puga.

Gobierno Político de la provincia.

5.º NEGOCIADO—Núm. 121.

Transcurridos que fueron los tres meses que prefijó el

Decreto de S. A. de 12 de agosto último inserto en el Boletín núm. 69 de 28 del mismo, cesó como debía en sus funciones la Junta creada en esta Capital para la calificación de los sujetos que se considerasen acreedores en esta provincia á la condecoración cívica concedida á los que secundaron el memorable pronunciamiento Nacional de setiembre de 1840. Diferentes reclamaciones se presentaron sin embargo posteriormente, á las cuales no fue posible dar curso alguno porque nadie competentemente podía ya entender en el asunto; pero considerando bastante atendibles los motivos de imposibilidad que han tenido algunos para no acudir dentro del término prescrito, y deseando por otra parte que pudiesen honrarse con tan apreciable distinción cuantos patriotas tomaron parte activa en aquel grandioso suceso, me decidí á consultar el caso al Gobierno de S. A. proponiendo una prórroga de tiempo para la admisión de solicitudes, y en consecuencia, conformándose con mis deseos y aprobando mis proposiciones se ha dignado el Sereno Sr. Regente del Reino comunicarme por conducto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 19 de febrero último la resolución siguiente.

Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, ha tenido á bien prorrogar por quince dias el plazo señalado para que la Junta de calificación de la Cruz del pronunciamiento de Setiembre de 1840 admita y despache las solicitudes de los patriotas que en esa provincia tomaron parte en aquel glorioso acontecimiento. De orden de S. A. le digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento y gobierno de las personas que se crean con derecho á la espresada condecoración cívica, admitiéndoles que el 16 del actual se constituirá de nuevo la Junta disuelta, y que desde el día siguiente hasta el 31 inclusive se admitirán y resolverán las solicitudes de los que aspiran á ella comunicados por no haberlo sido anteriormente, bajo el concepto de que pasado dicho término no se dará curso á instancia alguna. Leon 7 de marzo de 1842. — José Perez.

Agencia general de Leon.

Enterada esta agencia representada por los que suscriben, que el Sr. Diputado Provincial por el partido de Muñías de Paredes tiene el mismo nombre y apellido que uno de los individuos de ella: que se firma Pedro de la Cruz Hidalgo, y dicho Sr. Diputado Provincial, Pedro Maria Hidalgo, aunque desde luego se nota una diferencia palpable, no obstante, estando interesada en gran manera esta agencia en que se tenga así entendido, y no se confunda, evitando entorpecimientos en la correspondencia, lo hace presente á V. S. á fin de que si lo estima, se digne mandarlo insertar en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 3 de Marzo de 1842. — Pedro de la Cruz Hidalgo. — Cesareo Sanchez. — Francisco Alonso Diaz.

Insértese. Perez.

ANUNCIO.

En la mañana del día 5 del corriente desapareció de la casa de su dueño, vecino de esta capital, un perro perdiguero de color café obscuro, buenas orejas, un poco cortada una de ellas, y el rabo, aunque cortado, bastante largo; llevaba un collar de correa con su hebilla de hierro como de tres dedos de ancho. Se suplica á la persona en cuyo poder se halla, ó que sepa de su paradero se sirva dar razon en la imprenta de D. Pedro Juan de Lopetedi en esta ciudad, en inteligencia de que se dará un buen hallazgo.

Continúan las leyes relativas á la dotacion de Culto y Clero, insertas en los números 16, y 18.

SECCION TERCERA.

Gastos de la administración diocesana.

Art. 15. Para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonaran en Toledo 60,000 rs. y en las demas diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10,000 á 20,000 á juicio del gobierno.

SECCION CUARTA.

Tribunales de la Rota.

Art. 16. El gobierno examinará el presupuesto actual del tribunal de la Rota, y lo reducirá á lo mas preciso é indispensable. La cantidad á que se fijare se satisfará por el acervo comun de todas las diócesis en proporcion á la cantidad repartida anteriormente á cada una de ellas para el propio objeto.

SECCION QUINTA.

Iglesias metropolitanas y catedrales.

Art. 17. El Dean de la iglesia primada tendrá 18,000 rs. Las dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15,000 á 18,000 rs. y de las sufraganeas de 12,000 á 15,000 rs. Los demas dignidades y canonicos de las metropolitanas inclusa la primada y los pabordes de la de Valencia, de 12,000 á 15,000 rs. y de las sufraganeas de 11,000 á 14,000 rs.; los racioneros de 7,000 á 9,000 y de 5,000 á 7,000; los medios racioneros de 5,000 á 7,000 y de 4,000 á 6,000; los capellanes de 4,000 á 5,000 rs. y de 3,000 á 4,000 respectivamente en las metropolitanas y sufraganeas. La escala de estas asignaciones se graduara por el gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las generales del país y demas que conduzcan al acierto. Las catedrales de Padron y la Rota se consideraran como colegiatas.

Los eclesiásticos músicos que tuvieren aneja alguna prebenda, percibirán la renta que la presente ley asigna á las de su clase. No teniendo aneja la prebenda, y hallándose percibiendo los órdenes sagrados á título de su plaza si tuvieren asignacion fija les será satisfecha esta íntegramente con tal que no exceda del máximo de la renta de una racion de la misma iglesia; pero si consistiere en una porcion alienada se les abonará en la correspondiente proporcion, tomando por base la cantidad que esta ley señala á la pieza que anteriormente sirviera de regulador. Los demas eclesiásticos é individuos de dichas capillas serán comprendidos en el presupuesto de gastos interiores, quedando sujetos á lo que corresponda conforme á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.

Art. 18. Las dotaciones de que tratan los precedentes artículos de esta seccion, son aplicables únicamente á los individuos cuya renta hubiere sido superior en el quinquenio de 1820 á 1835. Aquellos que en el mismo periodo hubieren percibido renta inferior, solo tendrán derecho al abono de igual cuota.

Art. 19. Se ha de tomar en cuenta á los prebendados y demas individuos de dichas iglesias lo que por cualquiera concepto y título percibieren, y lo que en caso de ausencia hubieran debido percibir estando presentes.

Art. 20. Los prebendados de todas clases y demas individuos dependientes de las iglesias metropolitanas y catedrales alejadas de ellas por disposicion del gobierno, ó de las autoridades correspondientes, disfrutaran la mitad del máximo de la renta asignada por esta ley á su clase respectiva.

(Se continuará.)